



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 296 -2026-GM-MPI

ICA, 28 MAY 2026

## VISTO:

El Expediente S/N, el Informe N° 1029-2025-MCWF-AFL-SGDEPEF-GDESC-MPI, el Informe N° 014-2025-SGVG-ITSE, el Informe N° 0733-2025-SGGRD-GDESC-MPI, el Informe Legal N° 2179-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI, la Resolución Gerencial N° 033-2026-GDESC-MPI, el Informe Legal N° 335-2026-OAJ-MPI, y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental del TUO Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Que, mediante el Expediente S/N de fecha 11 de febrero del 2026, el administrado **ALCIDES GONZALES TACAS**, presenta recurso de APELACIÓN contra la Resolución Gerencial N° 030-2026-GDESC-MPI, solicitando su revocación por cuanto vulnera el Principio de Proporcionalidad, el derecho fundamental al trabajo.

Que, mediante Informe N° 1029-2025-MCWF-AFL-SGDEPEF-GDESC-MPI, de fecha 30 de junio del 2025, donde se emite opinión que NO, se puede emitir **AUTORIZACIÓN TEMPORAL que viene** solicitando el administrado GONZALES TACAS ALCIDES.

Que, mediante Informe N° 014-2025-SGVG-ITSE, de fecha 06 de noviembre del 2025, se concluye que el señor Alcides Gonzales Tacas, cuya carreta rodante ubicada en la primera cuadra de la calle Loreto, No, cumple con las Normas del Manual de Inspecciones Técnicas de Seguridad en edificaciones del D.S. N° 002-2018.PCM,

Que, mediante el Informe N° 0733-2025-SGGRD-GDESC-MPI de fecha 25 de noviembre del 2025, se concluye que el Sr. GONZALES TACAS ALCIDES, cuyo puesto de venta de chupetes y otros se encuentra en la 1ra cuadra de la Calle Loreto, VULNERA lo establecido en el Art. 08 de la Norma GH.020, puesto que NO CUMPLE peatonal de 1.20 ml para el adecuado desplazamiento de las personas.

Que, mediante Informe Legal N° 2179-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI, de fecha 29 de diciembre del 2025, opina que **CORRESPONDE DECLARAR LA NO VIABILIDAD DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ADMINISTRADA**, toda vez que pretende la ocupación de la vía peatonal y/o vehicular, contraviniendo la normativa vigente; ello, en resguardo de interés público, el orden urbano y la seguridad de los transeúntes y usuarios de la vía pública.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 033-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero del 2026, se declara NO VIABLE la solicitud presentada por el administrado ALCIDES GONZALES TACAS, sobre autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la actividad económica de ACTIVIDAD DE VENTA DE CHUPETES Y OTROS, en la PRIMERA CUADRA DE LA CALLE





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CERRO AZUL, por contravenir la normativa vigente y afectar el libre tránsito peatonal y/o vehicular.

## Respecto a la apelación del administrado

Que, mediante el Expediente S/N de fecha 11 de febrero del 2026, el administrado **ALCIDES GONZALES TACAS**, presenta recurso de APELACIÓN contra la Resolución Gerencial N° 030-2026-GDESC-MPI, solicitando su revocación por cuanto vulnera el Principio de Proporcionalidad, el derecho fundamental al trabajo

Asimismo, establece el recurrente que ejerce la actividad de venta de chupetes como únicas fuentes de ingresos para la subsistencia básica de su hogar, mi familia depende directamente de esta actividad incluyendo a mi conviviente la Sra. RUTH GALLEGOS HUAMAN y mi hijastro menor de edad ANGEL MARIANO ALVARADO GALLEGOS quienes una persona con discapacidad severa acreditada con el carnet de CONADIS.

que la recurrente es una persona con discapacidad debidamente acreditada por el CONADIS con diagnóstico bajo el código (CIE-10), la condición física la limita para acceder al mercado laboral ordinario, siendo la venta de desayuno y raspadilla en la av. San Martín cuadra 14 su única fuente de ingresos y el medio principal para garantizar el derecho a la vida, salud y alimentación.

Que, el menor Ángel Mariano cuenta con un diagnóstico médico (CIE-10), que exige cuidados especiales y gastos constantes en alimentación y salud, la negativa de la Municipalidad, no es solo un acto administrativo, sino una barrera que condena a un menor con discapacidad a la precariedad extrema, vulnerando el interés superior del niño.

## Análisis del caso

Que, la administrada solicitó autorización para el comercio ambulante en la Calle Loreta Primera Cuadra; Sin embargo, mediante la resolución impugnada se declara NO VIABLE la solicitud presentada por el administrado ALCIDES GONZALES TACAS, sobre autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la actividad económica de ACTIVIDAD DE VENTA DE CHUPETES Y OTROS, en la Calle Loreta Primera Cuadra, por contravenir la normativa vigente y afectar el libre tránsito peatonal y/o vehicular.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la recurrente sustenta su apelación refiere que su mi hijastro menor de edad ANGEL MARIANO ALVARADO GALLEGOS quienes una persona con discapacidad severa acreditada con el carnet de CONADIS, amparándose en la Ley N° 29973, y el interés superior del niño, alegando que la denegatoria vulnera su derecho al trabajo y a la subsistencia económica.

Que, si bien la normativa protege el derecho al trabajo y otorga prioridad a las personas con discapacidad, este derecho no es absoluto y debe ejercerse en armonía con el interés público y la seguridad ciudadana. La **Norma GH.020** establece parámetros mínimos de sección vial y libre tránsito que son de cumplimiento obligatorio para garantizar que los espacios públicos (vías vehiculares y peatonales) funcionen correctamente.

Que, conforme al **Artículo 195° de la Constitución Política** y el **Artículo 83° de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades)**, las municipalidades tienen competencia exclusiva para regular el comercio ambulatorio y el uso del espacio público. Esta facultad no es arbitraria, sino que tiene como fin supremo garantizar la seguridad ciudadana y el libre tránsito, los cuales constituyen elementos del orden público que la autoridad está obligada a tutelar."



Que, la **Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones**, en su calidad de norma técnica de cumplimiento obligatorio a nivel nacional, establece parámetros para el diseño de vías que aseguren la fluidez y seguridad vial. Al haberse determinado mediante Informe Legal N° 2179-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI, de fecha 29 de diciembre del 2025, opina que **CORRESPONDE DECLARAR LA NO VIABILIDAD DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ADMINISTRADA**, toda vez que pretende la ocupación de la vía peatonal y/o vehicular, contraviniendo la normativa vigente; ello, en resguardo de interés público, el orden urbano y la seguridad de los transeúntes y usuarios de la vía pública.



Que, si bien la **Ley N° 29973 (Ley General de la Persona con Discapacidad)** promueve el derecho al trabajo y la prioridad en el comercio ambulatorio, dicho derecho debe ejercerse en armonía con las normas de zonificación y seguridad urbana. El **Principio de Legalidad**, recogido en el Art. IV del Título Preliminar de la **Ley N° 27444**, vincula a la administración a resolver conforme a derecho; por lo tanto, la condición de vulnerabilidad de la administrada no lo exime del cumplimiento de las normas de seguridad vial que son de interés general y carácter preventivo."



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, aplicando el test de proporcionalidad, la medida de denegación resulta **idónea y necesaria**, toda vez que la protección de la integridad física de la colectividad (seguridad vial) prevalece sobre el interés particular de ocupar un espacio específico que técnicamente no es apto. Cabe precisar que esta administración no niega el derecho al trabajo de la recurrente, sino que declara la **inviabilidad técnica del punto solicitado**, quedando expedito su derecho a solicitar la evaluación de una ubicación alternativa que sí cumpla con los parámetros de la Norma GH.020."

**Que, el artículo 1 y 2, inciso 15:** Si bien la Constitución protege la dignidad y el derecho al trabajo, el **Tribunal Constitucional** ha establecido reiteradamente que los derechos no son absolutos y que el uso del espacio público está sujeto a regulaciones municipales en beneficio del **bien común** y el orden público.

**Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su Artículo 73, numeral 1.1 y 3.2:** Establece como competencia municipal la organización del espacio físico y uso del suelo, así como la regulación del tránsito, transporte y seguridad vial; asimismo, el **artículo 83, numeral 3.2:** Indica expresamente que las municipalidades tienen la función exclusiva de **regular el comercio ambulatorio**, lo cual incluye la potestad de determinar qué zonas son aptas y cuáles no, basándose en criterios técnicos.

**Que la Ley General de la Persona con Discapacidad (Ley N° 29973), artículo 45 (Derecho al Trabajo):** La ley promueve el empleo y el trabajo por cuenta propia, pero el **Reglamento de la Ley 29973 (D.S. N° 002-2014-MIMP)** aclara que el otorgamiento de autorizaciones para el comercio en la vía pública debe realizarse conforme a las **normas municipales de zonificación y seguridad**, ya que el **Principio de Legalidad:** La condición de discapacidad no exime al ciudadano del cumplimiento de las normas de seguridad y ordenamiento urbano que rigen para todos los administrados (Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444).

"Que, en observancia del Principio de No Discriminación y la Ley N° 29973, esta autoridad ha evaluado la solicitud bajo el criterio de 'ajustes razonables'; sin embargo, se concluye que la ocupación del espacio solicitado no constituye un ajuste viable, ya que la afectación a la seguridad vial y libre tránsito de peatones (conforme a la Norma GH.020) representa una carga desproporcionada que pone en riesgo la integridad física de terceros y del propia administrado. En ese sentido, la presente denegatoria no se funda en la condición de discapacidad de su hijastro del recurrente, sino en la inviabilidad técnica del espacio público





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



solicitado, dejando a salvo su derecho de proponer una ubicación alternativa que sea compatible con las normas de seguridad urbana, a fin de garantizar su derecho al trabajo de manera segura y formal."

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del T.U.O. ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 033-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero del 2026. Presentado por el Sr. ALCIDES GONZALES TACAS.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 033-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero del 2026.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO:** **ENCARGAR** a la Secretaría de Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación del acto resolutivo con las formalidades de ley para su conocimiento y fines pertinentes al administrado **ALCIDES GONZALES TACAS**.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL